TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA

Proyecto discutido en Sala Virtual No. 11
(6 de agosto de 2020)

Asunto:

Petición de Herencia de María Margarita Parra Velásquez contra José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, Héctor Parra Velásquez, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, José Guillermo Parra Velásquez, Ana Clovis Parra, María Odilia Parra Velásquez, Cristian David Vargas parra, Andrés Felipe Vargas Parra, Karen Dayana Vargas Parra, Gustavo Parra Forero, Wilson Parra Forero, Liliana Parra Forero, Zenaida Parra Velásquez.

Exp. **2017-00156-02**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se procede a emitir la sentencia por escrito, con la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante –María Margarita Parra Velásquez-, contra la decisión proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES

María Margarita Parra Velásquez invocando su calidad de heredera, demandó a Cenaida Parra Velásquez, José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, Héctor Parra Velásquez, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, José Guillermo Parra Velásquez, Ana Clovis Parra Vda de Laverde, herederos determinados de María Odilia Parra Velásquez; Cristian David Vargas Parra, Andrés Felipe y Karen Dayana Vargas Parra -la última menor de edad representada por su padre Luis Alfonso Vargas Rodríguez-, herederos determinados de Gustavo Parra Velásquez cuyos nombres son Gustavo Parra Forero, Wilson Parra Forero y Liliana Parra Forero a través de la acción de petición de herencia, con el fin de obtener sentencia favorable a las siguientes declaraciones:

-Que la señora María Margarita Parra Velásquez en su condición de hija del señor Luis María Parra (q.e.p.d.) tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignataria abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota a sus hermanos, hermanas y sobrinos en la misma proporción.

-Adjudicar a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde y la cual *"esta afincada en la partida primera y segunda (englobe) y en la partida quinta de la sucesión del causante Luis María Parra"*, declarando ineficaces parcialmente los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión que se realizó en el Juzgado Primero de Familia de Facatativá.

-Ordenar el registro de la correspondiente sentencia, así como la condena en costas a los demandados.

Como hechos se invocaron los que a continuación se resumen:

El señor Luis María Parra, falleció el 26 de octubre de 1997 en la Vega (Cundinamarca), quien en vida engendró a Cenaida Parra Velásquez, José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, Gustavo Parra Velásquez, Héctor Parra Velásquez, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, José Guillermo Parra Velásquez, María Odilia Parra Velásquez y Ana Clovis Parra Vda. de Laverde, los que adelantaron el proceso de sucesión sin incluir a la demandante ante el Juzgado Primero de Familia de Facatativá.

En el proceso de sucesión, fueron inventariados los predios denominados *"El Triunfo, El descanso, El Bolívar, casa de habitación urbana y San Vicente"* identificados con los folios de matrículas No. 156-78349; 156-78353; 156-79880; 156-1082; 156-75381; de donde los predios *"El Triunfo y El descanso"* fueron englobados en dicho trámite y lo denominaron *"El Triunfo El descanso"*.

Mediante sentencia de 26 de abril de 2000, el Juzgado Primero de Familia de Facatativá adjudicó por sucesión los bienes del causante Luis María Parra, distribuyendo el activo así:

- Para la heredera Blanca Cecilia Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"El Rincón"* derivado de la partida primera y segunda (englobe) y el lote *"El Retiro"* derivado de la partida quinta.

- Para la heredera María Teresa Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con los lotes *"La Pola" y "San Luis"* derivado de la partida quinta.

- Para el heredero Héctor Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con los lotes *"El Porvenir" y "San Jorge"* derivado de la partida primera y segunda (englobe).

- Para la heredera Cenaida Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"El Palmar"* derivado de la partida primera y segunda (englobe) y el lote *"San Isidro"* derivado de la partida quinta.

- Para la heredera Ana Clovis Parra Vda de Laverde, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"La Penita"* derivado de la partida primera y segunda (englobe) y el lote *"El Pensamiento"* derivado de la partida quinta.

- Para el heredero José Vicente Parra Velásquez se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"Planadas – El Algibe"* derivado de la partida primera y segunda (englobe).

- Para la cónyuge sobreviviente María Carlina Velásquez de Parra, se le adjudicó por su herencia la suma de $70.372.500 pagándole con el lote *"Casa Loma"* derivada de las partidas primera y segunda *(englobe)* y un lote urbano con nomenclatura Carrera 2 No. 11-20-26-30 casa Lote Manzana 11/1 partida cuarta.

- Para la heredera María Sofia Parra de Ortiz, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con adjudicación del lote *"El Mirador"* derivado de la partida primera y segunda (englobe) y el lote *"El Clavel"* derivado de la partida quinta.

- Para el heredero José Guillermo Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"La Loma"* derivado de la partida primera y segunda (englobe) y el lote *"Bolívar"* derivado de la partida tercera.

- Para la heredera María Odilia Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"El Refugio"* derivado de la partida quinta.

- Para el heredero Gustavo Parra Velásquez, se le adjudicó por su herencia la suma de $7.037.250 pagándole con el lote *"La Planada"* derivado de la partida quinta.

La heredera María Odilia Parra Velásquez falleció el 9 de marzo de 2013 dejando como herederos a sus hijos Cristian David, Karen Dayana y Andrés Felipe Vargas Parra.

Y la señora María Carlina Velásquez de Parra, madre de la demandante falleció el 22 de septiembre de 2016 *"... y la sucesión ya se adelantó por vía notarial con escritura pública No. 263 de 2017 en la Notaría Única de San Francisco".*

Que si bien, los hermanos, hermanas y sobrinos ya adquirieron su derecho hereditario, a ella *"la tuvieron parcialmente en cuenta en la sucesión de su señor padre"*; tanto así que *"el trabajo de partición realizado por la abogada de la época... cierra la partición en forma irregular, ... las partidas primera y segunda (englobe) y partida quinta se adjudicaron de tal manera, que completa los asignatarios que hicieron presencia en dicho trámite sucesoral, dejando de adjudicar dos porciones de terreno que desde luego eran para mi poderdante"*, que si bien *"si le entregaron materialmente dos lotes de terreno que correspondían a la partición realizada, es un acierto, no obstante que no la tuvieron en cuenta para darle su título, los terrenos materialmente los posee desde aquella fecha"*, ya que *"al mencionar dicha partidora que le adjudicaba "el resto" del predio englobado "el triunfo el descanso... en la hijuela del señor José Guillermo Parra Velásquez premeditadamente se conminó para que la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá cerrara ese folio de matrícula inmobiliaria... quedando vedada mi poderdante de gozar de ese folio como el verdadero resto de su inmueble"*, misma situación ocurrió con el predio *"San Vicente"*.

Que *"los dos predios de mi clienta cuentan con su respectiva cédula catastral y de ellos se está pagando impuesto, tan es así que en aquella entidad le toman la matrícula inmobiliaria inicial o matriz en los dos predios"*, de ahí que el *"gran problema de esta acción tiene que ver con que se cuenta con el terreno, con las cédulas catastrales para pagar impuestos, pero no con las matriculas inmobiliarias abiertas para el saneamiento de dicha posesión"*, por ello, ella *"no pretende desacomodar a sus hermanos y sobrinos de los predios ya adjudicados, tan solo se pretende darle vida jurídica a los terrenos poseídos"*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el 10 de octubre de 2017[1] que ordenó entre otras cosas, la notificación de los demandados.

Los demandados José Guillermo Parra Velásquez, Ana Clovis Parra Vda. de Laverde, María Sofía Parra de Ortiz, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, Cenaida Parra Velásquez, Héctor Parra Velásquez, Luis Alfonso Vargas en representación se hija Karen Dayana Vargas Parra, Cristian David Vargas Parra, Andrés Felipe Vargas Parra, Liliana Parra Forero, Gustavo Parra Forero se notificaron personalmente el 9, 14 y 16 de noviembre y 4 de diciembre de 2017[2] y dentro del término legal no hicieron ninguna manifestación; misma situación ocurrió con José Vicente Parra Velásquez que se notificó por aviso[3].

El 15 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. decretando una prueba de oficio y de paso señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Puesta en conocimiento la documentación aludida en la prueba de oficio, se profirió sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda argumentando que *"en el trámite de sucesión de naturaleza judicial de Luis María Parra, se hizo el reparto de los bienes del causante, adjudicando a su esposa y a sus hijos reconocidos todos ellos, con excepción de dos lotes de terreno que quedaron sin adjudicar y que todos los convocados entendieron correspondían a la*

1 Fl. 111
2 Fl.112-124
3 Fl. 133

porción hereditaria que le correspondía a la heredera faltante o no participante, la señora María Margarita Parra Velásquez. De hecho, desde antes del año 2000 y a la fecha, la heredera omitida, hoy demandante, ha disfrutado de la tenencia material de los dos lotes de terreno no adjudicados, pero no ha podido disponer de los mismos pese a que aquellos tienen su correspondiente cédula catastral, por cuanto los mismos no cuentan con un número de matrícula inmobiliaria", queriendo ello decir que *"aún puede la hoy demandante concurrir al proceso de sucesión de marras para jurídicamente satisfacer su derecho a ser reconocida como heredera del causante Luís María Parra y a percibir jurídica y materialmente la porción hereditaria de la que ha gozado y actualmente goza como poseedora. Situación muy distinta sería que toda, absolutamente toda la herencia del progenitor referido estuviese ocupada y en ese caso si había la necesidad de fulminar la partición aprobatoria"*.

Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido, sin embargo, dicha decisión fue declarada nula ante la omisión de la oportunidad para que las partes alegaran de conclusión, subsanada dicha irregularidad nuevamente se profirió sentencia.

3. LA SENTENCIA APELADA

El *a-quo* después de realizar un resumen de los antecedentes y del devenir procesal, negó las pretensiones de la demanda, aduciendo que *"en el trámite de sucesión de naturaleza judicial de Luis María Parra, se hizo el reparto de los bienes de dicho causante, adjudicando a su esposa y a sus hijos reconocidos con excepción por supuesto de la hoy demandante, cierto lotes de esos bienes, pero dejando por fuera de dicho reparto, 2 lotes de terreno que quedaron sin adjudicar y que todos absolutamente todos los convocados entendieron que obedecían a la*

porción hereditaria que le correspondía a la heredera faltante o no participante señora María Margarita Parra Velásquez, de hecho desde antes del año 2000 hasta la fecha la heredera omitida en este proceso judicial de sucesión, hoy, demandante ha disfrutado de la tenencia material de los dos lotes de terreno no adjudicados jurídicamente en la sucesión de su padre, los ha tenido consigo, se ha comportado como señora y dueña, pero no ha podido disponer de los mismos", agregó que en el trabajo de partición, la adjudicación no se hizo *"en su totalidad en común y proindiviso, se hizo la división material de esos lotes y cada lote fue asignado de manera individual"*, que si bien es cierto *"en el trabajo partitivo no se llegaron los planos con las respectivas divisiones territoriales"* para determinar sí la adjudicación de los lotes se había hecho totalmente, lo cierto es que, con la prueba de oficio allegada, da cuenta que *"faltaron porciones de terreno por adjudicar de los predios El Triunfo y San Vicente que forman parte del activo de la sucesión del extinto ciudadano Luis María Parra y a ello debe agregarse que estas dos porciones de terreno sin adjudicar son poseídos por la demandante incluso desde antes del desarrollo del proceso de sucesión que hoy se cuestiona"*, por ello *"la condición de heredera de la demandante aún la puede hacer valer en el proceso de sucesión de su extinto padre y ella en particular se encuentra en posesión material de la porción de la herencia que ella entiende, le corresponde y que de hecho los demás asignatarios reconocen y respetan y que se encuentra aun sin adjudicar jurídicamente"*, es decir, *"aún puede la demandante concurrir al proceso de sucesión de marras para jurídicamente satisfacer su derecho a ser reconocida como heredera del causante Luis María Parra y percibir jurídica y materialmente la porción hereditaria de la que ha gozado y actualmente goza como poseedora"*.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de fondo, la parte demandante la censuró indicando que *"los predios denominados El Refugio y el Mirador... fueron segregados... de los predios El Triunfo y El Descanso, el primero fue adjudicado a María Odilia Parra Velásquez el cual se le asignó el folio de matrícula No. 156-94016 y el segundo se le adjudicó a María Sofía Parra Velásquez que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94025 y no se pueden tener como los predios que mi poderdante pretende, máxime cuando ya fueron adjudicados a otros herederos"*, de ahí que ella se encuentra privada de su derecho legítimo; que además de ello no comparte el hecho que *"la condición de herencia aún la puede hacer valer en el proceso de la sucesión llevado a cabo en el juzgado primero de familia de Facatativá... como se demostró en el presente proceso, la gestión se hizo y dicho juzgado se limitó en decir que no se daban los presupuestos del artículo 518 del C.G.P.... esto por cuanto no existen nuevos bienes"*.

6. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

6.1. COMPETENCIA: Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que adoptó la decisión de primera instancia.

Además, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además como es en este evento con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[4], impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la anterior demarcación y de las probanzas recopiladas en desarrollo de la instancia, se debe determinar, si la accionante cuenta con vocación hereditaria frente al causante, señor Luis María Parra, y en caso afirmativo, si su derecho es concurrente con el que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuorio.

6.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pues bien, debemos de recordar que la **acción de petición de herencia,** es aquella que la ley concede al heredero concurrente o con mejor derecho del causante para pedir los bienes hereditarios frente a quien en el juicio de sucesión logró su adjudicación, con los frutos, accesiones y pertenencias.

Luego es así como tenemos que, la acción de petición de herencia es un instrumento jurídico que se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 1321 del C.C. , que señala, *"el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc"* y ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la herramienta *"... que tiene el heredero para reclamar, ya sea en forma excluyente la*

[4] Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

universalidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales"[5].

Es necesario añadir *"que al heredero colocado en esa situación le baste acreditar su calidad de tal y la ocupación de los bienes relictos por los demandados, para que se abra paso la orden de restitución a que su accionar conduce, tendiente a la consecución de la porción de la universalidad patrimonial que le corresponde; anhelo frente al cual obviamente le es inoponible el acto partitivo llevado a cabo a sus espaldas en el proceso sucesorio del de cujus, que obviamente no puede vincular a quien fue extraño a esa actuación y que ante esa circunstancia no puede mantenerse en pie, pues se hace equitativo e imperioso realizarlo de nuevo. Por ello, ha precisado igualmente la Sala, "Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez"*[6]. Para precisar, la misma Alta Corporación sobre los efectos de esta acción acotó lo siguiente *"En síntesis, se tiene entonces que en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su*

---

5 Sentencia de 19 de julio de 1968

6 Sentencia de 16 de diciembre de 1969, G.J. CXXXII, 261, reiterada el 31 de octubre de 1995 Exp. 4416

vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas"[7].

De esta manera, el camino que debe tomarse es, el de ordenar rehacer el trabajo de partición que *"conllevaría indefectiblemente a la pérdida de los efectos jurídicos del trabajo partitivo ya realizado"*[8], con relación a la liquidación de la sucesión que se realizó en el Juzgado Primero de Familia de Facatativá, frente a los herederos que allí fueron adjudicatarios y cuyo derecho concurre con el de la demandante.

Ello por cuanto, dentro del plenario se encuentra acreditado que la accionante María Margarita Parra Velásquez es hija legítima del causante Luis María Parra, en cuya mortuoria adelantada en el Juzgado Primero de Familia de Facatativá no intervino como heredera, pues así se puede verificar en la sentencia proferida el 26 de abril de 2000, donde se reconocieron como tales en su calidad de hijos a Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, Héctor Parra Velásquez, Cenaida Parra Velásquez, Ana Clovis Parra Vda. de Laverde, José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, José Guillermo Parra Velásquez, María Odilia Parra Velásquez y Gustavo Parra Velásquez, además, en ese mismo acto se liquidó la sociedad conyugal adjudicándole lo correspondiente a su cónyuge sobreviviente María Carlina Velásquez de Parra *"se le adjudicó por su herencia la suma de $70.372.500 pagándole con el lote*

---

7 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 13 de septiembre de 2000 Exp. 6488

8 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Exp. STC16967-2016 Exp. 11001-02-03-000-2016-03282-00 de 24 de noviembre de 2016

"Casa Loma" derivada de las partidas primera y segunda (englobe) y un lote urbano con nomenclatura Carrera 2 No. 11-20-26-30 casa Lote Manzana 11/1 partida cuarta", surtiéndose de esta manera la partición y adjudicación.

Por consiguiente, no hay duda que la señora María Margarita Parra Velásquez, ésta facultada para reclamar la porción que le corresponde en la herencia de su padre y está siendo ocupada por sus hermanos, teniendo ello como consecuencia que se rehaga allí la partición *"de manera que se vuelva efectivo el derecho del actor sobre el acervo hereditario que le reconoce la ley"*[9] pues recuérdese que *"la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso"*[10], con la consecuencia de cancelar las respectivas anotaciones de adjudicación efectuada sobre los bienes sucesorales de propiedad del causante Luis María Parra y que permanecieron en cabeza de sus herederos, los cuales corresponden a los predios denominados *"El Triunfo, El descanso, El Bolívar, casa de habitación urbana y San Vicente"*, identificados con los folios de matrículas No. 156-78349; 156-78353; 156-79880; 156-1082; 156-75381; de donde los predios *"El Triunfo y El descanso"* fueron englobados en dicho trámite y lo denominaron *"El Triunfo El descanso"*; todo esto, en razón a que uno de los efectos de esta figura es que *"el demandado tiene la obligación de restitución material de todas partes, según el caso, de los bienes que conformaban la herencia, incluyendo los que tenía el causante a título*

---

9 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 31 de octubre de 1995 Exp. 4416

10 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Exp. STC16967-2016 Exp. 11001-02-03-000-2016-03282-00 de 24 de noviembre de 2016

precario (art. 1321 cc) así como todos los aumentos que se hubieren causado desde la muerte del causante"[11].

Comoquiera que sale avante la pretensión impugnatoria de la actora y como consecuencia de ello su derecho a suceder, se ordena rehacer la partición judicialmente, con miras a que la heredera demandante obtenga en la nueva liquidación de la sucesión, en concurrencia con quienes ostentan su mismo derecho las adjudicaciones correspondientes, llevando consigo a revocar la decisión de primera instancia.

Finalmente, habrá que condenarse en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), conforme con lo normado en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

6. DECISIÓN

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala de decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

[11] Derecho de sucesiones Tomo II sexta edición Ediciones Librería del Profesional, Lafont Pianetta Pedro pág. 643

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, bajo los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la demandante María Margarita Parra Velásquez, tiene derecho a recoger la herencia dejada por el causante Luis María Parra fallecido el 26 de octubre de 1997 y, por ende, vocación hereditaria en su condición de hija del mencionado causante; por lo que actuará en dicho sucesorio en concurrencia e igualdad con sus hermanos Cenaida Parra Velásquez, José Vicente Parra Velásquez, María Sofía Parra de Ortiz, Héctor Parra Velásquez, Blanca Cecilia Parra Velásquez, María Teresa Parra Velásquez, José Guillermo Parra Velásquez, Ana Clovis Parra Vda de Laverde, herederos determinados de María Odilia Parra Velásquez; Cristian David Vargas Parra, Andrés Felipe y Karen Dayana Vargas Parra -la última menor de edad representada por su padre Luis Alfonso Vargas Rodríguez-, herederos determinados de Gustavo Parra Velásquez cuyos nombres son Gustavo Parra Forero, Wilson Parra Forero y Liliana Parra Forero.

TERCERO: Declarar sin valor ni efecto la liquidación herencial de Luis María Parra contenida en la sentencia de 26 de abril de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Facatativá, conllevando a su respectiva cancelación. Ordénese la anotación de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ofíciese.

CUARTO: Ordenar rehacer la partición judicialmente.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante- María Margarita Parra Velásquez -; Fijar como

agencias en derecho para esta instancia, la suma un millón quinientos mil pesos ($1.500.000); liquídense conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 366 C.G.P.

SEXTO: Oportunamente vuelva el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO Nº. 76

Este proveído se notifica en Estado de fecha 28 AGO 2020

La Secretaria .